

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES
EJECUTADO: OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO
RADICADO: 708204089002-2023-00101-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.,
Siete (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES, contra el señor OSCAR ANDRES FLROEZ MERCADO, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 09 de octubre del año que avanza, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a las consideraciones que ahora se transcriben de aquella providencia así:

En relación a los títulos ejecutivos se tiene que por disposición expresa del artículo 422 del C.G.P., lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).” Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética

De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, debe observarse que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia y la doctrina que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: esto quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En cuanto a los requisitos formales: En el caso de marras el título ejecutivo tiene la calidad de complejo, es decir, que el título base de recaudo está conformado por varios documentos, los cuales corresponden al acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte de Sincelejo, en fecha 28 de junio de 2011; sin embargo, con la demanda allegada no se aportó la certificación y/o liquidación antes mencionada

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En relación a los títulos ejecutivos se tiene que por disposición expresa del artículo 422 del C.G.P., lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el artículo 424 íbidem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

De lo antes expuesto, vuélvase nuevamente a referir este despacho sobre lo que la jurisprudencia y la doctrina han mencionado, que **los requisitos formales; consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** y **los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.**

Admitiendo entonces que nos encontramos frente a una obligación expresa, pues se encuentra contenida en el acta de conciliación extrajudicial HA 1005746114, celebrada ante un defensor de familia de la regional norte de Sincelejo el día 28 de julio del año 2011.

Resulta igualmente expresa, por cuanto se atiende al principio de la literalidad, que en este caso se tiene que la obligación descrita en dicho instrumento y en el numeral segundo se advierte la suma y periodicidad en la que debe ser entregada, mismos argumentos que acreditan su claridad.

Sin embargo, al entrar a explicar la posibilidad de exigencia actual, debe destacarse que se lo que se pretende recaudar es un acta celebrada el día 28 de julio de 2011, de la que no se advierte haberse expedido como primera copia, o que se encuentra debidamente ejecutoriada¹

Nótese entonces, como si resulta cierta la complejidad del título ejecutivo de alimentos, que no basta con la simple presentación del documento para su ejecutoria, tales exigencias, son regladas y no inventadas por este Juzgado, como a de manera irrespetuosa mencionada el recurrente. No pude entonces el despacho entrar a dar vuelta a la decisión adoptada mediante providencia de fecha 09 de octubre, cuando del análisis realizado se concluye nuevamente que como título complejo carece de requisitos para su exigibilidad, así se despachara el recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación en subsidio, se equivoca garrafalmente el apoderado de la parte demandante, al pretender que sea concedido de manera subsidiaria un recurso de alzada, dentro de un proceso de única instancia como lo son los ejecutivos de alimentos, en este caso, y por demás indicar que los Juzgados Promiscuos Municipales conocen los asuntos de familia, que llevarían los Juzgados de Familia en única instancia.

Por lo brevemente expuesto, se

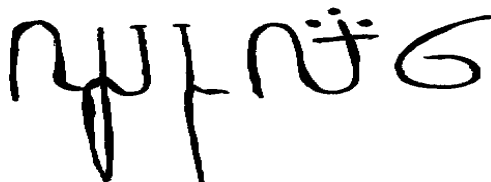
RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE La reposición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ. -
JUEZ**

Firmado Por:

¹ <https://www.icbf.gov.co/que-debe-contener-el-acta-de-conciliacion-en-la-que-se-acuerde-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1edc329c5d7a6e3dd22e3fc3a18ec680da0f8110c13197b82a0e0ba8ab78fd**

Documento generado en 08/12/2023 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>